
Modifican el Reglamento Nacional de Tránsito

**DECRETO SUPREMO
N° 027-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que fue modificado por los Decretos Supremos N°s. 012-2002-MTC, 022-2002-MTC, 026-2002-MTC, 039-2002-MTC, 040-2002-MTC, 003-2003-MTC, 005-2003-MTC, 059-2003-MTC y 037-2004-MTC, siendo el objeto del citado Reglamento establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales, así como a las actividades vinculadas con el transporte y medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 85° del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por la Vigésima Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, establece que el uso de cinturones de seguridad es

obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos mayores;

Que, resulta necesario hacer extensiva dicha obligación en los asientos posteriores de todos los vehículos que los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en los que también se encuentren obligados a tenerlos de acuerdo a las normas vigentes, a fin de resguardar la salud y la seguridad de todos sus ocupantes;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 307° del Reglamento Nacional de Tránsito, el grado de intoxicación alcohólica sancionable a los titulares de Licencias de Conducir de todas las categorías que sean intervenidos por la autoridad de control conduciendo vehículo automotor, se establece en 0.50 grs/lit;

Que, el citado reglamento contiene como Anexo, el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, en el cual se encuentran tipificadas cada una de las conductas constitutivas de infracción debidamente signadas con sus respectivos códigos, así como las sanciones y las medidas preventivas aplicables para cada caso;

Que, se ha considerado necesario graduar la sanción impuesta a los conductores que conducen en estado de ebriedad, mediante la adopción de medidas más drásticas cuando el grado de intoxicación alcohólica se incrementa, puesto que atentan contra la seguridad y salud de los

conductores, usuarios y la comunidad en su conjunto, cuya protección constituye el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27181;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Reglamento Nacional de Tránsito.

Modifíquense los artículos 85°, 296°, 314°, 315° y las infracciones C.1 y C.28 del rubro "I Conductores" del Anexo "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 85°.- El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L. En los asientos posteriores su uso es obligatorio en todos los vehículos cuando los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, se encuentren obligados a tenerlos."

"Artículo 296°.- Las infracciones de tránsito del conductor, se tipifican y califican en el presente Reglamento de la siguiente forma:

(...)

INFRACCIÓN CALIFICACIÓN

C. Infracciones a la Seguridad

(...)

C.28 No llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. Grave"

"Artículo 314°.- Las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación de la licencia de conducir o inhabilitación temporal o definitiva del conductor para obtener la licencia, tratándose de infracciones de los conductores calificadas como muy graves, tendrán el tratamiento que se consigna en el siguiente cuadro:

SANCIÓN ORIGINAL	PRIMERA REINCIDENCIA	SEGUNDA REINCIDENCIA
Primera sanción de suspensión de la Licencia de Conducir por seis (6) meses	Se sanciona con la suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año	Se sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años
Primera sanción de suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año	Se sanciona con la suspensión de la Licencia de Conducir por dos (2) años	Se sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años
Primera sanción de suspensión de la Licencia de Conducir por dos (2) años	Se sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	
Primera sanción de cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de cinco (5) años	Se sanciona con la inhabilitación definitiva del conductor para obtener nueva licencia de conducir
Primera sanción de inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de seis (6) meses.	Se sanciona con la inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de un (1) año	Se sanciona con la inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de dos (2) años

SANCIÓN ORIGINAL	PRIMERA REINCIDENCIA	SEGUNDA REINCIDENCIA
Primera sanción de inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de un (1) año	Se sanciona con la inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de dos (2) años	Se sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años
Primera sanción de inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de dos (2) años	Se sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la inhabilitación definitiva del conductor para obtener nueva licencia de conducir

"Artículo 315°.- Cumplido el período de suspensión y/o cancelación de la licencia de conducir y/o inhabilitación del conductor para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor. El curso será de veinte (20) horas lectivas en un período que no excederá de 30 días calendario y será de cuenta y costo del conductor. La acreditación del curso se realizará mediante la certificación expedida por la entidad que lo imparta, la cual deberá estar previamente autorizada para brindar dicha capacitación por la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la directiva que para tales efectos apruebe la Dirección General de Circulación Terrestre.

El currículum del Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor incluirá como mínimo las siguientes materias:

- Actualización en las normas de tránsito y de las normas penales que reprimen la conducción en estado de ebriedad.
- Técnicas de conducción a la defensiva.
- Presentación de casos de accidentes de tránsito para la sensibilización del infractor."

Anexo

"Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre"

I. Conductores

(...)

INFRACCIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
C.1.1 Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo: a) De 0,50 grs/lt. a 0,80 grs/lt. b) De 0,81 grs/lt. a 1,0 grs/lt. c) De 1,01 grs/lt. a más o cuando exista negativa al examen.	a) Suspensión de la Licencia de Conducir por 6 meses. b) Suspensión de la Licencia de Conducir por 1 año. c) Suspensión de la Licencia de Conducir por 2 años.	Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir.
C.1.2 Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito con lesiones leves: a) De 0,50 grs/lt. a 1,0 grs/lt. b) De 1,01 grs/lt. a más o cuando exista negativa al examen.	a) Suspensión de la Licencia de Conducir por 2 años b) Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 años	Retención del vehículo y retención de la Licencia de Conducir.
C.1.3 Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito ocasionando lesiones graves y/o muerte: De 0,50 grs/lt. a más	Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir.	Retención del vehículo y retención de la Licencia de Conducir.

INFRACCIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
C.1.4 Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo	Suspensión de Licencia de Conducir por 2 años.	Retención del vehículo y retención de la Licencia de Conducir.
C.1.5 Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, ocasionando lesiones graves y/o muerte.	Cancelación de Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 años.	Retención del vehículo y retención de la Licencia de Conducir.
(...)		
C.2.8 No llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación.	Multa 5% UIT	

Artículo 2°.- Plazo de Adecuación

La obligación del uso del cinturón de seguridad en los asientos posteriores del vehículo dispuesta en el artículo 85° del Reglamento Nacional de Tránsito entrará en vigencia a partir del 30 de setiembre del 2006. Durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y el 30 de setiembre de 2006 se realizarán campañas educativas de seguridad vial que promuevan su cumplimiento.

Artículo 3°.- Incorporación de Disposiciones Complementarias y Transitorias al Reglamento Nacional de Tránsito

Incorpórese la Décima y Décimo Primera Disposición Complementaria y Transitoria en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los términos siguientes:

"Décima.- En tanto se apruebe la Directiva que regule la autorización y funcionamiento de las entidades que brindarán el Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, a que se refiere el artículo 315° del presente Reglamento, dichos cursos serán brindados por las entidades de capacitación autorizadas por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 135° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC."

"Décima Primera.- A efectos de determinar la gravedad de las lesiones en el certificado médico legal para la aplicación de sanciones por conducir en estado de ebriedad, se efectuará la calificación como grave o leve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121° y 122° del Código Penal."

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones
00355-2

Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo

DECRETO SUPREMO
N° 028-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, Ley N° 28525, tiene por finalidad promover el desarrollo de la aviación civil y de las actividades aeronáuticas civiles en el país;

Que, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la mencionada Ley establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de la misma;

Que, el Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio de transporte aéreo y vela por su normal funcionamiento adoptando las medidas necesarias para su desarrollo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley de Poder Ejecutivo y en la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de la Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, que en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

TÍTULO I ROL DEL ESTADO

Artículo 1°.- Rol subsidiario del Estado

El Estado sólo participará en actividades de aviación comercial cuando no exista ningún operador privado que brinde servicios de transporte aéreo regular o no regular, transporte aéreo especial o trabajo aéreo, en la zona o punto a ser atendido.

TÍTULO II OPERACIONES AÉREAS

Artículo 2°.- Revocación de derechos aerocomerciales

Para la aplicación de lo previsto en numeral 99.3 del artículo 99° de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá a la revocación parcial o total, según corresponda de los permisos de operación que asignan derechos aerocomerciales respecto de rutas y frecuencias sujetas a limitación, en los casos en que se haya incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 97° de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

Artículo 3°.- Acreditación de la necesidad pública e interés nacional

3.1. Para efectos de acreditar la necesidad pública o el interés nacional para el otorgamiento de la autorización para la celebración de contratos de fletamento, a que se refiere el numeral 67.4 del artículo 67° de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitará la opinión del Sector vinculado a la actividad o situación afectada.

3.2. El Sector cuya opinión haya sido requerida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberá remitir su opinión técnica sustentada, bajo responsabilidad.

Artículo 4°.- Informe previo a la autorización para la celebración de contratos de fletamento